



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

Señor Juez

DR. MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ (jadm66bta@notificacionesrj.gov.co)**

SECCION TERCERA

E. S. D.

PROCESO No. : 11001334306620190008200
DEMANDANTE : WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724, abogado en ejercicio y portadora de la T. P. No. 102.298 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por la lesión del **Sargento Segundo OLIMPO QUINTERO RAMIREZ**:

- **WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ** – lesionado – CC. 9432503
- FANNY ANDRES MARIN JOVEN, CC 1124858115
- EMILY JULIETH CASTRO MARIN - menor
- DANA GABREILA CASTRO MARIN - menor
- SANDDRA PATRICIA CASTRO MONTAÑEZ -menor
- FREDY CASTRO MONTAÑEZ - CC 9430655
- JULIANA CASTRO LEON, CC 1116551687
- LUZ MIRYAM CASTRO MONTAÑEZ, CC 47436017
- JAIRO SILVA CASTRO, CC 9656588
- ELIZABETH SILVA CASTRO, CC 40034607
- LUIS FRANCISCO SILVA CASTRO, CC 9655719
- LIZETH JOHANA SILVA ARIAS CC 1116546580
- LEONALDO SILVA CASTRO, CC 1116550050
- JAIRO CASTRO, CC 9656588
- JESUS MATIAS CASTRO BECERRA, menor
- CRISTIAN JOVANY CASTRO VILLAMIL, menor
- LAURA VALENTINA CASTRO MONTAÑEZ, menor
- MARIA FRERNANDA RAMOS CASTRO, menor



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

- VERONICA DAYANA RAMOS CASTRO, CC 1010035613
- GINA PAOLA SILVA CELY, CC 1118548809
- XIOMARA ISABELA WILCHES SILVA, CC 1007854117
- JHULIETH DANIELA EILCHES SILVA, CC 1118553647
- ALDEMAR MARIN TORRES, CC 15571828

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas por los siguientes motivos:

RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO ANTIJURIDICO:

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de un Sargento Profesional el cual se encuentra sometido al **RIESGO PROPIO DEL SERVICIO** por la voluntariedad del mismo; y se observa para el caso que ha imperado la **EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**

PERJUICIOS MORALES.

Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios. Para el caso de maras está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un perjuicio de tipo moral, pues en primer lugar nos encontramos que el señor **SS WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ** fue suboficial y por efecto de la voluntariedad accedió a correr los riesgos propios de la profesión. En segundo lugar, los soldados profesionales se preparan para su movimiento en área teniendo en el presente caso el Sargento Segundo con 15 años de experiencia en el manejo de personal, iba de parrillero en una moto manejada por otro Sargento Segundo cuando estaba en servicio se estrella contra un árbol.

Curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, nunca falta la visita del familiar; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en un pobre material probatorio, no son



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

ajustados a la realidad, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en últimas de la Nación.

PERJUICIOS MATERIALES.-

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de Perjuicio Material, teniendo en cuenta que esta pretensión solo procederá siempre y cuando se demuestre plenamente que la institución fue la generadora de un daño antijurídico.

Lo primero en señalar es que no es plausible la solicitud realizada por la parte actora respecto que para efectos de la reparación por lucro cesante, toda vez que el orgánico por disminución de la capacidad laboral superior al 50% cuenta con pensión a cargo del Ministerio de Defensa; así mismo, la parte solicita liquidaciones por valores que no corresponde a la asignación mensual del actor y no prueba de donde toma dichos valores, por lo tanto no existe certeza de los argumentos expuestos.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

A LOS HECHOS

PRIMERO AL SEPTIMO.- NO ME CONSTA me atengo a lo que se pruebe en el proceso esto es registro civiles.

OCTAVO AL CATORCE.- Los Hijos, padres, abuelos DE CRIANZA deben probarse conforme a ley. Los demás deben probar su legitimación en la causa por activa con los respectivos Registros Civiles auténticos so pena de tacha.-

QUINCE.- No me consta, que se pruebe con el respectivo documento autentico,

DIECISEIS AL DIECIOCHO.- No me consta, que se pruebe con registros civiles. No se observa que se acoge a las reglas del Consejo de Estado en cuanto a las personas que tienen derecho en línea directa con el Lesionado.

DIECINUEVE.- NO ME CONSTA. Reitero habla de hermanos de crianza debe probarse.

VEINTE y VEINTIUNO.- No me consta, que se pruebe con las respectivas certificaciones del Comando Personal Ejercito.

VEINTIDOS.- Que se pruebe con el respetivo informe administrativo por lesión.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

VEINTITRES.- Que se pruebe con la historia clínica y Junta Medica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad.

VEINTICUATRO.- Que se pruebe con los documentos idóneos, tarjeta de propiedad.

VEINTICINCO AL VEINTIOCHO.- No me constan se debe probar con elementos probatorios propios e idóneos.-

VEINTINUEVE.- Que se pruebe con la respectiva certificación de nomina.

TREINTA AL TREINTA Y DOS.- No son hechos.-

TREINTA Y TRES.- **Es cierto**, que se confirió poder por los demandantes al Dr. Jesús López Fernández.

DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO

En cuanto a la imputabilidad

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: *“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre*



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”(Subrayado fuera de texto)

Para el caso de marras frente a los daños sufridos por los soldados profesionales, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un **RIESGO PROPIO DE LA ACTIVIDAD** que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un *riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada*, hechos que pos supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.

En el caso concreto resulta claro que el **SS WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ RAMIREZ** se lesiona en una moto cuando cumplía una orden en misión y acompañamiento a un personal del CTI - Seccional de Monterrey en una diligencia de allanamiento en área rural Recetor de Cansare en la cual el sargento segundo se desplazaba como parrillero, cuando se estrellaron contra un árbol, ocasionándose lesiones. Con ello se puede presumir que se encontraba en desempeño de sus actividades cotidianas, porque para ello son entrenados estos grupos de sub-oficiales; por lo cual al poner en duda la legalidad de la operación en la cual participaba el actor se debe probar tal manifestación frente a una situación inherente a la peligrosidad de la profesión que el **SS WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ** escogió para desarrollar.

En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia



prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños; por lo cual Su Señoría no son de recibo los argumentos de la parte actora.

INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD además SIN JUNTA MEDICA LABORAL para valoración de la disminución de la capacidad laboral

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía¹, cuando dice:

“(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)” Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte².

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido a título de la Falla del Servicio y argumenta Actividad Peligrosa toda vez que el **SS WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ** no debía resistir esta Peligrosidad.- PERO LOS HECHOS MUESTRAN LO CONTRARIO, y de hecho el Sargento ESTA ENTRENADO Y AL IGUAL QUE EL CONDUCTOR DE LA MOTO sabia manejar una moto por lo que lo hizo, por lo tanto el demandante tenía conocimiento del riesgo que corría.

Visto en su conjunto la exposición anterior, la parte actora es la que está obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la supuesta falla del servicio, elementos que brillan por su ausencia en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

El apoderado de la parte actora allega un informe administrativo por lesión en el cual se indica el tiempo modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos por cuanto se establece en la calificación de la IMPUTABILIDAD **“EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO ES DECIR ACCIDENTE DE TRABAJO (VER INFORMATIVO).**

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

Es de saber que el personal que conforma las unidades móviles se encuentra previamente entrenado física y psicológicamente para estas misiones; por lo cual es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Para el caso de marras, es preciso establecer a la luz de las múltiples ocasiones en las cuales se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, que no resulta viable jurídicamente asignar al Estado la responsabilidad por la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales toda vez que en razón al riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan se realizan actividades tales como operaciones y misiones que pueden conllevar a la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras.

Conforme lo expuesto, la sala de lo contenciosos administrativo, sección tercera con ponencia del Consejero Danilo Rojas B. de 12 de octubre de 2011 exp. Rad. 52001-23-31-000-1999-00071-01(21601) expreso:

“Hay eventos en los cuales el daño antijurídico cuya reparación se reclama deriva de las lesiones o de la muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, del DAS o de cualquier organismo similar, entidades cuyo común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para su integridad personal al cual se encuentran expuestos los agentes que despliegan actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal que, por su propia naturaleza, obligan a afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas de dotación oficial. Por tal razón el legislador se ha ocupado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce esa circunstancia de particular riesgo que resulta connatural a las actividades que deben desarrollar los referidos servidores públicos, quienes, en consecuencia, se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado. Por eso mismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado también que, en la medida en la cual una persona ingresa libremente a una de las mencionadas instituciones con el propósito de desplegar dicha clase de actividades riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir, de manera que cuando alguno de los riesgos usuales se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial al cual se halla sujeta, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados, según se indicó, por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas”.
(negrilla fuera de texto)

Por lo anterior expone claramente que el personal de las Fuerzas Armadas que se vincula de manera voluntaria, libre y espontánea en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucedió para el asunto sub – lite, asume los riesgos inherentes, es decir, que el **SS WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ** acepto los riesgos connaturales a la actividad militar, lo anterior en el entendido que el Ejército Nacional brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, tan es así que ejerció como soldado profesional durante varios años como se probada durante el proceso.

En consecuencia, señor Juez le solicito muy respetuosamente que se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida de que el daño que sufrieron los actores no le resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al existir causal exonerativa de Riesgo Propio del Servicio , lo cual le solicito que sea así declarado en la sentencia.

PETICION

Comendidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

COSTAS

Solicito respetuosamente según lo ha precisado en jurisprudencia el Consejo de Estado ha sostenido que solo cuando el Juez después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas, lo que a contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a tal condena, de acuerdo a lo prescrito en el artículo



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas³.

ANEXOS

Poder al suscrito debidamente otorgado con sus respectivos anexos.

PERSONERÍA.

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3102904854 whatsapp- Correo electrónico german.ojeda@mindefensa.gov.co y germanlojedam@gmail.com

De la señora juez;

Atentamente,

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO

C. C. No. 79.273.724 de Bogotá D. C.

T. P. No. 102.298 del C. S. de la J.

Abogado - Ministerio de Defensa

Anexo lo anunciado

³ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable Juez
JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA ORAL
DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso	11001-33-43-066-2021-00204-00
Demandante	MANUEL CAMILO MONTERROSA PAEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LA SITUACIÓN FACTICA

En su totalidad constituyen la apreciación subjetiva de la parte actora, por lo que deberán probarse por completo.

SOBRE LOS HECHOS SUBTITULO ANTECEDENTES DE LA VICTIMA: Cabe resaltar que estos hechos en lo relacionado con la ciudad actual o municipio donde Vivian los actores se hace necesario advertir que de estos no se presenta mayor relevancia dentro de la causa de este proceso.

Ahora bien, que en relación con las actividades tenían los demandantes, y su personalidad debe se esencial su demostración dentro del proceso con las documentales y testimonias que permitan acreditar dichas apreciaciones subjetivas.

FRENTE A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO

DEL HECHO 5.5 al 5.8. Es preciso advertir que frente a las situaciones presentadas y narradas por la parte actora son apreciaciones subjetivas que no son resorte del presente proceso, no son relevantes del para la litis y lo único que realiza es una narrativa de acciones y emociones sobre el encuentro con una persona, de igual manera, son situaciones que no poseen ningún respaldo probatorio y mucho menos tengan algún nexo causal con la imputación de responsabilidad que se le intenta indilgar a la entidad.

FRENTE AL HECHO 5.9: si bien son situaciones lamentables cuya ocurrencia estuvo direccionada a la protección del estado, que en tal sentido la Policía Nacional en todo momento ha prestado los servicios de seguridad en los departamentos, municipios y corregimientos tal como el artículo 218 de la constitución lo demanda, en tal sentido responsabilizar a la Policía Nacional por actuaciones no se ajustan al derecho sino a pretender responsabilizar mi defendida de actuaciones que a la postre no corresponden a la misión específica, ahora bien no quiere decir esto que la Policía no tenga a cargo la protección de las personas y su seguridad sino que todo lo contrario esta misma

brinda sus mejores condiciones dentro de la Posibilidades que asignan otra entidades estatales, como lo es el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa y otros.

Sobre la situación fáctica, el particular solo se signa la versión de la demandante sin más soportes que permitan corroborar la información, es indispensable adunar mayor información que permita a señor Juez, otorgar la veracidad sobre los hechos y características de modo tiempo y lugar que revisten los mismos, debido a que no se aporta ningún tipo de soporte documental para controvertir o reafirmar lo narrado en dichos hechos.

En el presente caso, se determina claramente que los miembros de la Policía Nacional emplearon las armas de fuego en el marco de los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, con apego a las circunstancias de la legítima defensa ante una agresión injusta, actual o inminente y para defender un derecho propio o de un tercero,

En primer término debemos concluir que efectivamente existe material probatorio para demostrar que, el señor ERME MONTERROSA RAMOS estaba asumiendo una conducta por fuera de los estándares del comportamiento ciudadano frente a la sociedad y la autoridad esto es, cometió una conducta punible agrediendo a los policiales previo a la identificación oficial el no acatamiento a la orden de alto así las cosas es posible explicar desde el punto de vista fenomenológico y físico, que encontrándose en esa circunstancias si hubo arremetida contra los policiales al tratar de sesgar sus vidas.

Debe advertirse que, en tal se pudo evidenciar la agresión contra los gendarmes, si ocurrió el ataque, luego entonces la conducta del ERME MONTERROSA RAMOS constituyeron una agresión injusta y actual e inminente dirigida en contra del bien jurídico de la vida y la integridad personal de los policías. La agresión de la víctima se califica injusta, porque provino de una persona que estaba con armas de fuego pretendiendo agredir a los uniformados, no acatando la orden policial; actual, porque fue inmediata e inequívocamente dirigida a lesionar la integridad de quienes lo intentaban capturar.

Por su parte, los miembros policiales estaban cumpliendo un deber legal, desarrollando actos propios del servicio, al momento de los hechos dieron aviso a los sujetos para capturarlo y en cambio este decidió agredir a los policiales lo que llevo reacción con su armas de dotación, con el único objetivo de defender su vida, defendiéndose de la agresión como respuesta inmediata, proporcional, necesaria y razonable. Inmediata, porque que el policial antes de hacer uso del arma de fuego se identifica da aviso de alto

En cuanto al elemento de la Irresistibilidad, se estructura, dado que por parte del señor ERME MONTERROSA RAMOS había una agresión inminente e intempestiva donde podría haber afectado la integridad física de los policiales.

Respecto al elemento de imprevisibilidad, del acervo probatorio del plenario se infiere que el actuar del señor ERME MONTERROSA RAMOS fue un evento supino y repentino para el miembro de la institución policial, donde le era imposible anticiparse al propósito de la víctima, quien decidió atentar contra su humanidad, generando que el gendarme frente a este peligro inminente utilizara como último recurso su arma de dotación oficial.

Por otra parte se encuentra probado en el expediente el elemento de exterioridad, del comportamiento o conducta desarrollada del señor ERME MONTERROSA RAMOS, la cual fue totalmente reprochable, peligrosa e imprudente construyéndose en una actividad delictiva

Por lo que no se debe responsabilizar a la Nación Colombiana -Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los hechos donde resulta muerto el ERME MONTERROSA RAMOS, provocada por su proceder imprudente y negligente, es así que si no hubiese tenido ese comportamiento no habría dado lugar a los hechos en los cuales termino muerto el señor ERME MONTERROSA RAMOS quien se enfrentó a quienes realizaban operativo policial y de lo cual se desprende la causal exonerativa de responsabilidad de la demandada conocida como "CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA", pues es ostensible la imprudencia e irresponsabilidad del señor ERME MONTERROSA RAMOS al no ser previsivo en su conducta, y si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso, es así como nadie puede beneficiarse de sus propios errores, ni puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos.

Al establecerse la existencia de una legítima defensa en el actuar institucional, estamos ante una culpa exclusiva y determinante de la víctima, cuyo efecto es el rompimiento del nexo causal entre el daño y la actuación de la administración

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública a la cual represento, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, comenzando así:

↓ APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 218...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”. (Subrayado fuera del texto original).

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

“ ...

Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

(...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94, lo siguiente:

...“en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial- se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

A LAS PRETENSIONES. Respecto a que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de la totalidad de los daños antijurídicos causados a la parte del suceso de la víctima, se ajusta en todas las actuaciones legales y jurídicas del actuar de la Policía y se dio en causa al operativo realizado y propendiendo por garantizar los derechos de la comunidad y las terceras personas que estaban corriendo peligro por su vida y su integridad.

Por tal motivo, las actuaciones de la Policía Nacional, estuvieron enmarcadas en cada uno de los parámetros legales y jurisprudenciales del uso de la fuerza y armas de fuego, DE IGUAL MANERA DENTRO DE LA LITIS NO SE HA DEMOSTRA EN NI SIQUIERA SUMARAMIENTE EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA IMPUTACIÓN A LA INSTITUCIÓN, causa que deja entre dicho la acción invocada por los demandantes.

En el presente caso, se determina claramente que los miembros de la Policía Nacional emplearon las armas de fuego en el marco de los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, con apego a las circunstancias de la legítima defensa ante una agresión injusta, actual o inminente y para defender un derecho propio o de un tercero,

En primer término debemos concluir que efectivamente existe material probatorio para demostrar que, el señor ERME MONTERROSA RAMOS estaba asumiendo una conducta por fuera de los estándares del comportamiento ciudadano frente a la sociedad y la autoridad esto es, cometió una conducta punible agrediendo a los policiales previo a la identificación oficial el no acatamiento a la orden de alto así las cosas es posible explicar desde el punto de vista fenomenológico y físico, que encontrándose en esa circunstancias si hubo arremetida contra los policiales al tratar de sesgar sus vidas.

Debe advertirse que, en tal se pudo evidenciar la agresión contra los gendarmes, si ocurrió el ataque, luego entonces la conducta del ERME MONTERROSA RAMOS constituyeron una agresión injusta y actual e inminente dirigida en contra del bien jurídico de la vida y la integridad personal de los policiales. La agresión de la víctima se califica injusta, porque provino de una persona que estaba con armas de fuego pretendiendo agredir a los uniformados, no acatando la orden policial; actual, porque fue inmediata e inequívocamente dirigida a lesionar la integridad de quienes lo intentaban capturar.

Por su parte, los miembros policiales estaban cumpliendo un deber legal, desarrollando actos propios del servicio, al momento de los hechos dieron aviso a los sujetos para capturarlo y en cambio este decidió agredir a los policiales lo que llevo reacción con su armas de dotación, con

el único objetivo de defender su vida, defendiéndose de la agresión como respuesta inmediata, proporcional, necesaria y razonable. Inmediata, porque que el policial antes de hacer uso del arma de fuego se identifica da aviso de alto

En cuanto al elemento de la Irresistibilidad, se estructura, dado que por parte del señor ERME MONTERROSA RAMOS había una agresión inminente e intempestiva donde podría haber afectado la integridad física de los policiales.

Respecto al elemento de imprevisibilidad, del acervo probatorio del plenario se infiere que el actuar del señor ERME MONTERROSA RAMOS fue un evento supino y repentino para el miembro de la institución policial, donde le era imposible anticiparse al propósito de la víctima, quien decidió atentar contra su humanidad, generando que el gendarme frente a este peligro inminente utilizara como último recurso su arma de dotación oficial.

Por otra parte se encuentra probado en el expediente el elemento de exterioridad, del comportamiento o conducta desarrollada del señor ERME MONTERROSA RAMOS, la cual fue totalmente reprochable, peligrosa e imprudente construyéndose en una actividad delictiva

Por lo que no se debe responsabilizar a la Nación Colombiana -Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los hechos donde resulta muerto el ERME MONTERROSA RAMOS, provocada por su proceder imprudente y negligente, es así que si no hubiese tenido ese comportamiento no habría dado lugar a los hechos en los cuales termino muerto el señor ERME MONTERROSA RAMOS quien se enfrentó a quienes realizaban operativo policial y de lo cual se desprende la causal exonerativa de responsabilidad de la demandada conocida como "CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA", pues es ostensible la imprudencia e irresponsabilidad del señor ERME MONTERROSA RAMOS al no ser previsivo en su conducta, y si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso, es así como nadie puede beneficiarse de sus propios errores, ni puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos.

Al establecerse la existencia de una legítima defensa en el actuar institucional, estamos ante una culpa exclusiva y determinante de la víctima, cuyo efecto es el rompimiento del nexo causal entre el daño y la actuación de la administración

IV. RAZONES DE DEFENSA

En primer lugar, se advierte que la parte actora solicita, que se declare responsable administrativamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de la totalidad de los daños antijurídicos causados.

PROBLEMA JURIDICO:

Se reconozca por la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional, la responsabilidad por el daño antijurídico causado a los solicitantes a raíz de la muerte del señor ERME MONTERROSA RAMOS, con proyectil de arma de fuego, según hechos ocurridos el día 22/05/2019 en el Municipio de Montelibano vereda La Zorra.

SITUACIÓN FÁCTICA:

De la entrevista realizada al señor Patrullero **JULIAN ANDRES ORTIZ MARTINEZ** que reposa dentro de la investigación penal de radicado 05001609902920150001 donde se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar así:

¿Indica a la presente diligencia, cual es la función que cumple usted en el grupo COPES, para el día de hoy 22.05.2019, participo en una operación contra integrantes del Clan del Golfo, en caso afirmativo realizar un relato detallo los pormenores de la misma.

CONTESTO: Yo soy comando de operaciones especiales desde el año 2008, ya que en ese año realice curso JUNGLA

desempeñándome en compañías JUNGLAS en operaciones por todo el país por un periodo de 5 años, para el año 2010 realice curso de técnico profesional en enfermería en el SENA de Antioquia, para el año 2013 realice curso de operaciones especiales COPEs y desde que me gradué hago parte del equipo de intervención y dentro del equipo soy el enfermero principal.

El día de ayer a las 14:00 horas nos reunimos en el puesto de mando unificado de la operación AGAMENON, donde nos informaron que se iba a realizar un allanamiento en zona rural del municipio de Montelibano Córdoba, que nosotros íbamos en apoyo para brindar seguridad a los funcionarios de policía judicial de la Dijin, el propósito principal era lograr la ubicación y captura de un cabecilla alias FURIA, nos dieron a conocer el perfil criminal de esa persona y que es siempre acompañado de varios de sus escoltas, nos mostraron imágenes de la topografía del terreno, una vez se termina la reunión nos ordenaron estar listos con los equipos, para salir a las 16:00 horas, a esa hora embarcamos en dos camionetas de civil, salimos al mando del señor Teniente Nicolás Forero, y en compañía de los investigadores de la DIJIN.

Más o menos llegamos a las 22:30 horas en un sitio en zona rural del municipio de Montelibano, de ahí comenzamos el patrullaje a pie, sale la luna la cual da mucha visibilidad en el terreno, pero empieza a llover, comenzamos a movernos más rápido sobre el terreno para llegar a tiempo al objetivo principal, nos guiamos en el GPS, visores nocturnos y cámaras térmicas, lo cual nos facilitó el movimiento, 500 metros antes de llegar al objetivo principal designamos responsabilidades de ángulos de seguridad en la cual acercándonos al objetivo realizamos una línea base, para poder cubrir todos los ángulos de seguridad de seguridad en el desplazamiento en el desplazamiento nos encontramos con un punto de seguridad, el cual estaba haciendo unos registros con la linterna, cuando se encontró un comando, el grito BOROJO algo así, que era la otra persona que estaba de seguridad en el otro extremo del inmueble y procedió a esgrimir su arma tipo pistola, nosotros hacemos la proclama

ALTO POLICIA NACIONAL, lo dijimos fuerte y claro en varias ocasiones, yo al ver que esa persona le iba a disparar a mi Teniente Forero, yo reacciono con mi pistola de dotación e impacto esa persona y veo que cae al suelo boca abajo, ahí entramos en contacto con las demás personas que estaban en custodiando alias FURIA y salen corriendo y se internan en la maraña, mis compañeros persiguen y yo regreso a tomar seguridad de la parte posterior donde se encontraba la persona impactada, a la cual veo que esta bronco aspirando y de inmediato lo giro para prestarle los primeros auxilios, verifico signos y síntomas en los cuales a estaba en su último deceso y ya había perdido su pulso y yo me quede preservando el lugar donde los hechos donde quedo el occiso, se realiza comunicación con el puesto de mando, lo hace mi teniente forero, para informar novedades y pedir apoyo de más comandos y de unidades de judiciales para las diligencias del occiso.

En este momento el clima estaba lloviendo y nublado, por lo cual el apoyo se tarda en llegar, el clima mejoro sobre las 07:30 horas y los helicópteros con el personal de apoyo llegaron entre las 08:30 y 08:40 horas, ahí llegaron los judiciales y yo le hago entrega del formato de primer respondiente y les explico cómo ocurrieron los hechos. Los demás equipos llegaron se pusieron hacer el registro en toda la zona y cuando terminaron las diligencias judiciales el helicóptero nos extrajo a la ciudad de Montería

DEL PROCESO PENAL Y DISCIPLINARIO

- Por los hechos no se adelantó investigación disciplinaria por parte de la Oficina de Control Interno disciplinario del Departamento de Policía Córdoba.
- Se inició proceso penal militar de radicado 1846 por el proceso que se encuentra activo y no se ha resuelto por parte de la jurisdicción penal.

DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

- LEGÍTIMA DEFENSA-

En el presente caso, se determina claramente que los miembros de la Policía Nacional emplearon las armas de fuego en el marco de los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, con

apego a las circunstancias de la legítima defensa ante una agresión injusta, actual o inminente y para defender un derecho propio o de un tercero,

En primer término debemos concluir que efectivamente existe material probatorio para demostrar que, el señor ERME MONTERROSA RAMOS estaba asumiendo una conducta por fuera de los estándares del comportamiento ciudadano frente a la sociedad y la autoridad esto es, cometió una conducta punible agrediendo a los policiales previo a la identificación oficial el no acatamiento a la orden de alto así las cosas es posible explicar desde el punto de vista fenomenológico y físico, que encontrándose en esa circunstancias si hubo arremetida contra los policiales al tratar de sesgar sus vidas.

Debe advertirse que, en tal se pudo evidenciar la agresión contra los gendarmes, si ocurrió el ataque, luego entonces la conducta del ERME MONTERROSA RAMOS constituyeron una agresión injusta y actual e inminente dirigida en contra del bien jurídico de la vida y la integridad personal de los policías. La agresión de la víctima se califica injusta, porque provino de una persona que estaba con armas de fuego pretendiendo agredir a los uniformados, no acatando la orden policial; actual, porque fue inmediata e inequívocamente dirigida a lesionar la integridad de quienes lo intentaban capturar.

Por su parte, los miembros policiales estaban cumpliendo un deber legal, desarrollando actos propios del servicio, al momento de los hechos dieron aviso a los sujetos para capturarlo y en cambio este decidió agredir a los policiales lo que llevo reacción con su armas de dotación, con el único objetivo de defender su vida, defendiéndose de la agresión como respuesta inmediata, proporcional, necesaria y razonable. Inmediata, porque que el policial antes de hacer uso del arma de fuego se identifica da aviso de alto

En cuanto al elemento de la Irresistibilidad, se estructura, dado que por parte del señor ERME MONTERROSA RAMOS había una agresión inminente e intempestiva donde podría haber afectado la integridad física de los policiales.

Respecto al elemento de imprevisibilidad, del acervo probatorio del plenario se infiere que el actuar del señor ERME MONTERROSA RAMOS fue un evento supino y repentino para el miembro de la institución policial, donde le era imposible anticiparse al propósito de la víctima, quien decidió atentar contra su humanidad, generando que el gendarme frente a este peligro inminente utilizara como último recurso su arma de dotación oficial.

Por otra parte se encuentra probado en el expediente el elemento de exterioridad, del comportamiento o conducta desarrollada del señor ERME MONTERROSA RAMOS, la cual fue totalmente reprochable, peligrosa e imprudente construyéndose en una actividad delictiva

Por lo que no se debe responsabilizar a la Nación Colombiana -Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los hechos donde resulta muerto el ERME MONTERROSA RAMOS, provocada por su proceder imprudente y negligente, es así que si no hubiese tenido ese comportamiento no habría dado lugar a los hechos en los cuales termino muerto el señor ERME MONTERROSA RAMOS quien se enfrentó a quienes realizaban operativo policial y de lo cual se desprende la causal exonerativa de responsabilidad de la demandada conocida como "CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA", pues es ostensible la imprudencia e irresponsabilidad del señor ERME MONTERROSA RAMOS al no ser previsivo en su conducta, y si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso, es así como nadie puede beneficiarse de sus propios errores, ni puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos.

Al establecerse la existencia de una legítima defensa en el actuar institucional, estamos ante una culpa exclusiva y determinante de la víctima, cuyo efecto es el rompimiento del nexo causal entre el daño y la actuación de la administración

Atendiendo lo anterior, es preciso indicar que el Precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado, de manera reiterada ha señalado que los integrantes de la Fuerza Pública, en este caso

POLICÍA NACIONAL, están en el deber de soportar aquellos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales por su propia naturaleza se caracterizan como normales, en éste orden de ideas, la responsabilidad del Estado que pretende endilgar la parte actora en cuanto a la falla del servicio, no se puede establecer en razón a que no se configura.

No hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por **FALLA DEL SERVICIO**, en tanto ésta no se acredita, toda vez, que el orgánico institucional perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como Patrullero de la Policía Nacional, al respecto y en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado, como lo es la Policía Nacional, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado.

En segundo lugar, procedente resulta advertir que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. *El daño antijurídico y*
2. *la imputación.*

El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretende los demandantes que se les reconozcan, es el relativo o causado en voces de la actora, por la muerte del señor , que bajo su criterio e interpretación no tenía por qué soportarlo; sin embargo, de todo lo argumentado en el escrito de la demanda, en su mayoría no se aportó la documental que corroborara citadas manifestaciones, desconociendo que estamos frente a una jurisdicción rogada, en la cual se deben demostrar los hechos que sustenten las pretensiones, lo cual en el caso en litigio, carece de material probatorio para demostrar lo pretendido, es decir, no se allega prueba alguna que demuestre o corroboren tales manifestaciones de daños y perjuicios reclamados.

Al respecto y teniendo en cuenta las funciones legales y constitucionales de la Policía Nacional, no es posible, que mi defendida sea responsable por falla del servicio enmarcada según la defensa de los demandantes en acciones u omisiones, por las muertes de los actores, en un atentado terrorista en el Municipio de Pensilvania, momentos en los cuales la institución cumplía con la misión, función, deber y servicio institucional, y por ello se pretenda responsabilizar a mi defendida de unos daños y perjuicios.

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que la demandante pretende que se declare la responsabilidad de mi defendida según su pensar, al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica” (Sentencia Radicado C – 024/94 - Sentencia del 21

de octubre de 1999, Sección Tercera - Expediente 10948-11643 Dr. ALIER E. HERNÁNDEZ).

Ahora, con relación a la **FALLA DEL SERVICIO**, que señala la actora a través de su apoderado de confianza, el Estado con fundamento en el artículo 2do de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, manifestación que incluye incluso a quienes estamos obligados a velar por tal cumplimiento; sin embargo, tal obligación encuentra sus limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales para controlar zonas, espacios o territorios que habitualmente atentan contra la fuerza pública – Policía Nacional.

Aunado a lo explicado en precedencia, y con el ánimo de complementar los parámetros que deben presentarse para responsabilizar una entidad pública por una **FALLA EN EL SERVICIO**, se requiere de la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

- 1. El hecho.** Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,
- 2. El daño.** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y
- 3. El nexo causal.** Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora CONSUELO SARRIA en donde se expresa:

*“Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **“para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Negrillas no corresponden al texto original).*

De este pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, ante lo cual se reitera, que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla del servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco, se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la muerte, hubiese sido por acción u omisión de mi defendida en sus funciones constitucionales.

✚ IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."

✚ DE LA CARGA PÚBLICA:

De otro lado, la demandante debe probar, que los daños reclamados fueron ocasionados con ocasión de una acción u omisión por ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y a su vez, la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para poder entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**, situación que en el caso en litigio que nos ocupa, es imposible de demostrar atendiendo la sustentación propuesta por ésta defensa y las excepciones planteadas en relación con el tema concreto.

✚ COBRO DE LO NO DEBIDO

Que se declara a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido al actor, ya que, de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa.

✚ EXCEPCION GENERICA:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. PRUEBAS

Se allega comunicación oficial dirigida al Comandante de Departamento de Policía de Córdoba, con el fin de que se allegue copia de los antecedentes administrativos, libros de población y demás antecedentes que se tenga sobre los hechos que nos ocupan en la presente demanda.

IX. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos, los documentos referidos y las solicitudes documentales.

X. PERSONERIA

Solicito al señor Juez, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

XI. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ
Abogado de Defensa Judicial del Nivel Central

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co

1DS-OF-0001
VER: 2



Aprobación: 07/04/2014

Doctor

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez Sesenta y Seis (66) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

-Sección Tercera-

Ciudad.

REF.

Medio de Control de Reparación Directa.

De:

Martha Inés Rivera Quintero y Otro.

Contra:

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE –
UPSS El Tintal y UPSS Kennedy E.S.E.

N.1100133430 **66 2019 00 085 00**

Contestación Demanda

DANILO LANDINEZ CARO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N.79.331.668 de Bogotá y T.P. N.96.305 del CSJ, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, ahora denominada **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD KENNEDY**, domiciliada en esta ciudad, de conformidad con el poder otorgado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo a contestar la demanda al tenor del auto de 24 de abril de 2019 proferido por su Despacho, contestación que se da de acuerdo a la información y documental entregada por la entidad que represento, conforme a las consideraciones y pedimentos, manifestando desde ya que me opongo en forma rotunda y contundente a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y legal que las amparen.

1.) PARTES:

Es parte demandante: Martha Inés Rivera Quintero y Otro, con domicilio en la dirección consignada en la demanda, carrera 92 A N.38 B 10 sur, Barrio Las Palmeras -Patio Bonito, sin correo electrónico.

Demandadas: Clínica de Occidente, representada legalmente por la doctora **GLORIA INES AGUILLON PORRAS**, con domicilio en la Avenida las Américas N.71 C 29: correo electrónico dirección@clinicadeloccidente.com

Hospital de Kennedy III Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, representada legalmente por la doctora **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ PUELLO**, con domicilio en la calle 9 N.39-46, Piso 2º: correo electrónico defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co

2.) A LOS HECHOS:

1. Es cierto. Efectivamente el señor Yeissón Leonardo Rivera Quintero acudió a la Unidad Servicios de Salud Tintal de Kennedy (Hospital Materno Infantil Pediátrico)

el día 06 de enero de 2018 a las 11 + 44 horas por dolor abdominal, vómito, diarrea, fiebre subjetiva y deshidratación con 4 días de evolución. Con antecedentes de laparotomía por peritonitis secundaria a apendicitis que requirió tratamiento quirúrgico y hospitalización durante cuatro meses. Es bueno advertir señorita, no obstante, haber comparecido a una entidad pediátrica como lo es la USS El Tintal ESE allí se le brindó la atención inicial de urgencias que por Ley le impone clasificándolo triage II, dándole atención oportuna, diligente, prudente y pertinente y remito una vez estabilizado a entidad de III Nivel de Atención USS Kennedy; entidades integrantes de la Unidad de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

2. No es cierto como está redactado. Tal como se indicó en el hecho anterior, una vez estabilizado, tratado y de acuerdo con la patología de 4 días de evolución de dolor abdominal y los antecedentes quirúrgicos y personales; se remitió a la Unidad de Servicios de Salud Kennedy sanatorio de mayor grado de complejidad para un manejo integral pues la atención ofertada en el Hospital el Tintal esta instituido como Materno Infantil Pediátrico.

3. No es cierto como está redactado. El día 07 de enero de 2018 siendo las 10+20 horas se encontró paciente establece, en buen estado general, sin signos de irritación peritoneal. Paraclínicos sin alteraciones, dentro de los parámetros normales. Se autorizo egreso con recomendaciones y signos de alarma.

4. No me consta, además son hechos relacionados con otra entidad de salud diferente a mi representada. Así las cosas, me atengo a lo que resulte probado.

5. No me consta, además son hechos relacionados con otra entidad de salud diferente a mi representada. Así las cosas, me atengo a lo que resulte probado.

6. No es un hecho que tenga que ver con la atención medica que aduce se le brindó en uno y otro sanatorio. Refiere al núcleo familiar del paciente que deberá probar.

7. No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora que deberá probar.

8. No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora que deberá probar. Además, cita normativa constitucional, pero sin claridad al reproche que pretende enrostrar al actuar medico de los sanatorios demandados.

9. No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora que deberá probar. Además, cita normativa constitucional, pero sin claridad al reproche que pretende enrostrar al actuar medico de los sanatorios demandados.

10. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte que deberá probar.

11.No es cierto. Me atengo a lo que se resulte probado.

12. No me consta es una afirmación subjetiva de la parte actora que deberá probar.

13.No es un hecho. Es una cita jurisprudencial que nada tiene que ver con los servicios médicos brindados al paciente durante su comparecencia a mi representada.

14.No me consta es una afirmación subjetiva de la parte actora que deberá probar.

15.No es un hecho. Es una afirmación subjetiva de la parte actora que deberá probar.

16.Es cierto de acuerdo con el documento adjunto.

17. No existe numeral 17, 18,19 y 20.

21. Es cierto de cuerdo al documento allegado para representarla.

3.) A LAS PRETENSIONES (DECLARACIONES Y CONDENAS):

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por carecer de fundamento fáctico y legal que las ampare, además de ser temerarias teniendo en cuenta las verdaderas circunstancias medicas padecidas por el paciente Yeissón Leonardo Rivera Quintero (q.e.p.d.) al momento de su consulta en enero 06 de 2018 en el entonces Hospital Materno Infantil Pediátrico El Tintal ESE, donde una vez estabilizado el paciente fue remitido a la Unidad de Servicios de Salud Kennedy ESE, los dos fusionados a la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, atención y procedimientos brindados al paciente con cuadro clínico de dolor abdominal, asociado a fiebre, vómito y diarrea con evolución de cuatro (4) días de evolución a quien se le diagnóstico de dolor abdominal en hipocondrio derecho, tipo cólico, de intensidad de 8/10, irradiado a dorso.

Es de advirtiéndole señoría que la enfermedad abdominal es un motivo de consulta frecuente en los servicios de urgencias hospitalarias y ambulatorias. La etiología del dolor abdominal es múltiple y variada y bajo este síntoma pueden subyacer enfermedades de distinto grado de malignidad.

Para el caso del señor Yeissón Leonardo Rivera Quintero (q.e.p.d.), tenía un antecedente de laparotomía por peritonitis secundaria a apendicitis que requirió tratamiento quirúrgico y hospitalización durante cuatro meses; para el caso que nos ocupa consulta el 06 de enero de 2018 a las 11 + 44 horas con dolor abdominal, diarrea, fiebre subjetiva y deshidratación y dolor abdominal a la palpación, sin signos de irritación peritoneal. Permaneció en observación durante 23 horas, tiempo durante el cual fue valorado por un equipo interdisciplinario de médicos, fue así como se le dio el tratamiento sintomático y se le solicitaron exámenes paraclínicos de laboratorio los cuales se encontraban dentro de parámetros normales. Una vez mejorada la deshidratación fue valorado por el medico de turno quien no encontró signos de alarma, específicamente no encontró signos de irritación peritoneal que pudiera indicar un abdomen agudo quirúrgico por lo cual se le dio salida con recomendaciones y signos de alarma.

Así las cosas, señoría está demostrado en el historial clínico que al paciente cuando requirió asistencia médica se le brindo acorde a la disponibilidad de infraestructura y servicios habilitados en uno y otro hospital integrantes de la Subred Integrada de Servicios de Salud cumpliendo los protocolos establecidos en principio para la atención inicial de urgencias y luego para el manejo de dolor abdominal con el cual asistió el señor Rivera Quintero para enero 06 de 2018.

Obsérvese como al paciente al momento de su egreso el 07 de enero de 2018 a las 10+20 horas se le dieron las recomendaciones y signos de alarma, pues no evidenciaba un cuadro clínico que hiciera sospechar siquiera una urgencia vital que ameritará otras conductas médicas.

Ahora desconocemos los hechos que lo llevaron a consultar el día 08 de enero de 2018 a las 17+30 horas en otra institución de salud diferente a mi representada y el desenlace que ahora se pretende enrostrar a mi poderdante.

En consecuencia, solicito que se condene a la parte actora al pago de las costas y costos de la acción instaurada por ser temeraria y ausencia de responsabilidad administrativa en cabeza de mi representa.

De otro lado me permito igualmente proponer las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO.

I) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Esta excepción la propongo señor juez, amparado en lo consagrado en el art. 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa consagrada en el artículo 306 del CPACA a esta jurisdicción, y se configura por la falta de conexión entre mi demandada y los cuestionamientos esbozados en el escrito de demanda, obsérvese que la reclamación versa sobre el deceso del señor Yeissón Leonardo Rivera Quintero quien falleció el día 08 de enero de 2018 a las 17+30 horas en la clínica de Occidente, situaciones de tiempo, modo y lugar que mi representada desconoce.

Hecho o situación que releva de cualquier responsabilidad a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., pues lo pretendido en la incoada es una presunta responsabilidad por la muerte del paciente, situación que no ocurrió en ninguna de las Unidad Prestadoras de Salud adscritas a la hoy Subred Sur Occidente ESE, como tampoco por tratamiento efectuado bajo personal sanitario de la entidad pública demandada o por lo menos así se evidencia de los hechos objeto de sustento en el medio de control invocado.

Rememórese señoría lo citado en la incoada en los hechos 4º y 5º, en los que refiere que el señor Rivera Quintero (q.e.p.d.), ingreso el día 08 de enero de 2018, siendo las 10+23 horas al servicio de urgencias de la Clínica del Occidente S.A. y que falleció allí ese mismo día a las 17+30 horas. Situación en la cual en modo alguna tuvo alguna injerencia o intervención médica, clínica o administrativa o de alguna índole la entidad pública demanda.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente al señor Juez de instancia se sirva acceder al medio exceptivo propuesto y excluir de la presente acción a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. por las razones arriba expuestas.

2.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Tal como se desprende del escrito de demanda en modo alguno lo allí esgrimido refiere responsabilidad alguna frente a la atención medica brindada al señor Yeissón

Leonardo Rivera Quintero en los sanatorios públicos integrantes de la subred demandada a los que asistió donde se le brindó la atención de urgencias en principio de acuerdo con los beneficios del sistema de seguridad social en salud, como servicio público esencial y como derecho fundamental sin dilación alguna y al tenor del grado complejidad y servicios habilitados en uno y otro de los entes públicos en los cuales se le atendió.

Lo enrostrado en el escrito es el fallecimiento del paciente en cita, circunstancias de modo tiempo y lugar que desconocemos, pues como bien lo indica el escrito ocurrió con posterioridad al egreso de nuestro sanatorio y en otra entidad de salud privada diferente.

Lo anterior implica que hay una inexistencia de responsabilidad del ente demandado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE - Unidad Prestadora de Servicios de Salud Occidente de Kennedy rememórese que de allí salió establece, con vida y por sus propios medios.

Para el caso de estudio se indica en los hechos 1º, 2º y 3º de la incoada que el paciente Rivera Quintero (q.e.p.d.) acudió a los sanatorios pertenencias a la Subred demandada y que se le brindó atención médica y se le dio egreso el día 07 de enero de 2018 a las 10 + 20 horas sin que enrostre hecho de responsabilidad alguna frente a dicha atención; lo que enrostra es el deceso del mismo que como se indicó ocurrió en otro sanatorio ajeno a nuestra entidad.

Así las cosas, señor juez, no existen elementos constitutivos de responsabilidad que haga merecedor de reproche alguno a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y menos responsabilidad administrativa alguna por el fallecimiento del señor Yeissón Leonardo Rivera Quintero ocurrido el 08 de enero de 2018 a las 17+30 en la Clínica del Occidente S.A., pues no tiene fundamento legal y de lo narrado no se prueba responsabilidad o falla medica en cabeza de los hospitales públicos en la atención brindada por lo que no hay lugar a reconocimiento indemnizatorio alguno, debiendo acceder al medio exceptivo propuesto negando las pretensiones o en su defecto excluir del medio de control invocado a la Subred citada.

3. EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Sustento la excepción en el hecho que la Unidad Prestadora de Servicios de Salud Kennedy ESE, atendió la necesidad medica del señor Yeissón Leonardo Rivera Quintero (q.e.p.d.) el 07 de enero de 2018 quien egreso luego de la estabilización y procedimiento de la institución al paciente que se encontraba dentro del servicio de observación de urgencias en principio del Hospital Pediátrico el Tintal, referido a la UPSSS Kennedy donde una vez atendido definió su condición clínica de sus dolencias abdominales quien fue informado de su patología de base se hidrato y estabilizo y dio recomendaciones analgésicas, paraclínicos y revaloración teniendo en cuenta sus antecedentes de gastroenteritis; situaciones que al parecer omitió así como los signos de alarma que debía seguir si evolucionaba de manera tórpida al manejo dado inicialmente.

Como se observa en la documental y relato efectuado acudió el 08 de enero de 2018 a una IPS privada, por lo cual desconocemos las razones como el desenlace sin que

en ello tenga responsabilidad alguna mi representada, pues el paciente no consulto en su debida oportunidad, limitándose a comentar su situación médica con amigos, pero en modo alguno regreso de manera pronta al sanatorio a recibir el tratamiento necesario y oportuno para ello.

Así las cosas, deberá prosperar la excepción propuesta pues la Subred tan solo era un medio en la atención de los servicios de salud requeridos por el paciente quien cuando acudió a ellos se le dio el cuidado de acuerdo con el grado de complejidad, servicios habilitados, en cumplimiento a su infraestructura y al criterio médico del equipo interdisciplinario que lo atendió, siempre como referente sus antecedentes clínicos de gastroenteritis y la consulta por dolores abdominales a quien se le indagado y trato sobre sus síntomas y su historial médico realizándosele una exploración física pertinente y pormenorizada. El médico siguió el protocolo valorando el dolor leve como intenso, aun en este último caso siendo necesaria la presencia de un cirujano desde el inicio de la valoración tal como se realizó en su atención primaria efectuada en su comparecencia.

Por lo que solicito al señor Juez de instancia se sirva negar las pretensiones invocadas accediendo al medio exceptivo propuesto, pues el paciente al parecer no siguió las recomendaciones y signos de alarma entregados al momento de su egreso de nuestro sanatorio.

4) INEXISTENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.

Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicio a otro está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra, en el título 34 del Libro 4° del Código Civil, la responsabilidad por los delitos y las culpas.

De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en el hecho o culpa suyos, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demanda la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la negligencia de éste y el perjuicio sufrido por aquél.

Como está probado y se ratificara dentro del plenario, el entonces sanatorio brindo la atención médica que requería el paciente de acuerdo con su grado de complejidad y al diagnóstico efectuado por los galenos de urgencias en principio; rememórese que el paciente Rivera Quintero ingreso al servicio de urgencias con un cuadro clínico de dolor abdominal, asociado a fiebre, vomito y diarrea, como aparece documentado en la historia clínica. Fue valorado en triage, clasificado como prioridad II y atendido posteriormente de manera inmediata por médico de urgencias quien encontró paciente con cuadro clínico de 4 días de evolución, con deposiciones diarreicas, en ocasiones con sangre, asociado a emesis de contenido alimentario, fiebre subjetiva y dolor abdominal en hipocondrio derecho, tipo cólico de intensidad 8/10, irradiado a dorso. Estabilizado y traslado a la Unidad de Servicios de Salud Kennedy allí a su

ingreso efectuaron la valoración médica encontrando paciente con cuadro clínico descrito, más signos de deshidratación, impresión diagnóstica: gastroenteritis. Plan: se indicó analgesia, paraclínicos y revaloración.

El 07/01/2018 a las 10+20 horas se encontró paciente estable; en buen estado general; sin signos de irritación peritoneal. Paraclínicos sin alteraciones dentro de parámetros normales se autorizó egreso con recomendaciones y signos de alarma.

No obstante, posterior a su egreso refiere en su escrito de demanda ingreso a la Clínica del Occidente S.A., no por ello puede inferirse que el deceso del señor Yeissón Leonardo Rivero Quintero puede imputarse a mi representada, máxime que en la incoada en modo alguna efectúa reproche alguno de la atención allí brindada; desconocemos las circunstancias que lo llevaron a consultar a la citada IPS y el desenlace que ahora pretende enrostrar, por el contrario, el manejo médico dado en los sanatorios públicos fue acorde con la guía de manejo para dolor abdominal adoptado por la Subred ofreciendo atención oportuna, diligente, prudente y pertinente hecho que lo confirma su egreso por sus propios medios con recomendaciones y signos de alarma que al parecer no cumplió hecho que releva de responsabilidad a mi poderdante.

Así las cosas, y para el caso de estudio resulta necesario recordar que el acto médico, es entendido como toda aquella actividad médica la cual el galeno se compromete a emplear su habilidad y sapiencia con miras a curar al enfermo, involucra, de una parte, el acto propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional médico y sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades.

En punto a los elementos que estructuran la responsabilidad derivada de la actividad profesional médica sabido se tiene que son a) un comportamiento culposo por parte del profesional de la medicina; b) un daño; y c) la relación de causalidad entre los dos primeros. Elementos estructurales que valga la pena resaltar, deben ser concurrentes, es decir a falta de uno de ellos no es posible endilgar responsabilidad al enjuiciado; y su acreditación, decantada reiteradamente por la jurisprudencia administrativa y civil que adopta el criterio de la culpa probada frente a la responsabilidad de clínicas, hospitales y médicos, tras considerar que, por regla general, su obligación es de "medio" y no de resultado.

En el caso de estudio brillan por su ausencia los elementos estructurales de responsabilidad que pueda enrostrar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, rememórese que el paciente egresó por sus propios medios con recomendaciones y signos de alarma y se desconoce las situaciones clínicas, médicas o procedimientos que llevaron al desenlace que hoy se reclama. Por lo que solicito al señor Juez de instancia acceder al medio exceptivo propuesto en favor de mi poderdante negando las pretensiones invocadas.

5) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, MORAL Y ETICO.

La parte actora fundamenta sus pretensiones, en la equivocada aseveración que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE causó perjuicios a los demandantes con motivo de la muerte de Yeissón Leonardo Rivera Quintero

padecida el día 08 de enero de 2018, en la IPS Clínica del Occidente S.A., sin indicar las razones de su dicho.

Obsérvese que para que exista responsabilidad atribuible a culpa se precisa que el suceso sea previsible, que la consecuencia sea debida a la voluntad de la persona a quien la culpa o negligencia se atribuya, ya que si no es así, falta la precisa relación de causa efecto, como sucede en el ámbito de la medicina y concretamente en las intervenciones o tratamientos médicos, si tiene participación o anomalías de origen humano en el paciente no previsible, que muchas veces dan lugar a sucesos resultados de fuerza mayor o caso fortuito ajenos al buen actuar profesional del médico actuante.

Como se observa en el historial clínico de acuerdo con la patología que afectaba al joven su ingreso se debió al dolor abdominal hecho que lo llevo al servicio de urgencias con un cuadro clínico de dolor abdominal, asociado a fiebre, vomito y diarrea, como aparece documentado en la historia clínica.

Fue valorado en triage, clasificado como prioridad II y atendido posteriormente de manera inmediata por médica de urgencias quien encontró paciente con cuadro clínico de 4 días de evolución, con deposiciones diarreicas, en ocasiones con sangre, asociado a emesis de contenido alimentario, fiebre subjetiva y dolor abdominal en hipocondrio derecho, tipo cólico de intensidad 8/10, irradiado a dorso. Estabilizado y traslado a la Unidad de Servicios de Salud Kennedy, a su ingreso allí, valoración médica encontró paciente con cuadro clínico descrito, más signos de deshidratación, impresión diagnóstica: gastroenteritis. Debe valorarse que el plan seguido se efectuó con analgesia, paraclínicos y revaloración. Es así como el 07 de enero de 2018 a las 10+20 horas se encontró paciente estable; en buen estado general; sin signos de irritación peritoneal. Paraclínicos sin alteraciones dentro de parámetros normales se autorizó egreso con recomendaciones y signos de alarma.

Así que la Subred en modo alguno tuvo incidencia en el desenlace final con el cual pretende la parte demandante una presunta indemnización que no está llamada a prosperar, pues la atención brindada fue oportuna, continua, especializada y de acuerdo a las necesidades clínicas del paciente y al grado de complejidad de nuestras instituciones que lo releva de cualquier reproche judicial mediante el medio de control de reparación directa como temerariamente lo pretende el togado con la incoada que ahora nos ocupa, por lo menos frente a mi representada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE no evidencia responsabilidad alguna en el escrito demanda y así se ruega al despacho resolver la excepción propuesta.

6) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

No puede olvidarse que es necesario para que exista responsabilidad, que entre la culpa y el daño haya relación de causalidad, es decir, que el daño sea consecuencia del dolo o culpa.

Es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella conducta médica la cual obra como causa eficiente en la producción del perjuicio; la conducta, entonces debe ser determinante en la producción del daño, que es cuando debido a la actuación médica se ha contribuido en un mayor grado a la producción del resultado.

En el caso que nos ocupa, de la información contenida en la historia clínica, se evidencia claramente que el equipo de salud realizó todas las actividades que le eran exigibles de acuerdo con los hallazgos clínicos y el estado actual del ejercicio de la medicina, unidad que no escatimó esfuerzos para atender la salud del paciente, es así como salió con vida por sus propios medios y desconocemos las razones que lo llevaron a perder su vida, en nuestras instituciones fue atendido por médico idóneo, con amplia experiencia y pertinencia en el tema clínico consultado, que comprendió particularmente el diagnóstico y tratamiento del dolor abdominal con el que ingreso, incluidas todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la mediación de los profesionales médicos que estuvieron a cargo de su atención; rememórese que se le dio manejo de urgencias adecuado, se estabilizó, se remitió a una UPSS de mayor grado de complejidad y de allí salió por sus propios medios y desconocemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su deceso.

Sumado a ello, no está demostrado ni existe asomo de nexo causal entre el desenlace y la atención brindada en el sanatorio demandado que represento, es decir no existe dolo o culpa en la atención brindada que hubiese tenido incidencia en el fallecimiento del paciente, hecho que revela de cualquier responsabilidad administrativa al sanatorio hoy demandado y, así deberá de decidirse en el fondo de la Litis.

7) INEXISTENCIA DE PERJUICIOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Conforme todas las anteriores excepciones, se tiene que a los demandantes no se les ha ocasionado ningún tipo de perjuicio antes, por el contrario, se actuó de manera diligente con el ánimo de conservar la vida inicialmente en Unidad de Salud Pediátrica el Tintal ESE y posterior a su estabilización se refirió en ambulancia a la Unidad Prestadora de Servicios de Salud Kennedy donde se le dio manejo complementario a la patología inicial, así como a la deshidratación que además le acompañaba; demostrado está atención inicial de urgencias brindada en el entonces sanatorio el Tintal unidad funcional del Hospital de Kennedy con servicios generales y especializados, con énfasis en atención pediátrica, red materno perinatal del sur occidente de la ciudad y de Kennedy estuvo acorde a los protocolos establecidos en la Subred para el manejo de dolor abdominal.

Por lo tanto, no le asiste razón para reclamo alguno de perjuicios en favor de los accionantes, quienes tratan por todos los medios que se les reconozcan por encima de la verdad de los hechos ocurridos, una indemnización no causada y menos generada con la atención en salud brindada en mi representada; sumado a que desconocemos las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron al fallecimiento del paciente por lo que se considera no hay lugar a reconocer derecho indemnizatorio alguno y deberán de negarse las pretensiones invocadas en la incoada su señoría.

En atención a las excepciones propuestas, solicito al Despacho que las mismas sean declaradas probadas y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

4.) PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y que se enunciaron en la respuesta inicial.

A. INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a los demandantes, Martha Inés Rivera Quintero y Carlos Emilio Trujillo Rivera, para que se sirva comparecer a este despacho judicial de manera virtual si es del caso, a absolver el interrogatorio que en forma verbal o en cuestionario cerrado en su debida oportunidad le formulare sobre los hechos materia de la demanda y su contestación.

Hágasele la advertencia de que, si no comparece en el día y hora señalados, se presumirán por ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones.

B. DECLARACION DE TERCEROS.

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora para que las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan el medio de control de reparación directa quienes brindaron atención médica en los sanatorios adscritos a la Subred demandada, conforme a las preguntas que en forma oral o en pliego cerrado en su debida oportunidad le formulare sobre los hechos materia de la demanda y su contestación y a quienes se les puede notificar en la Calle 9 Nùm.39/46, piso 2º:

1. A las médicas Diana Vively Torregrosa Hernández, identificada con la C.C. N.55.249.884, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, en la carrera 68 N.01 A 55, con celular N. 301 609 65 66 y correo electrónico:

cristianosalem@hotmail.com

2. Kelly Madero Arteaga, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien podrá ser convocada en la UPSS El Tintal ESE, en la calle 10 N.86-58 o través del suscrito.

3. Igualmente, a los galenos Armando Zapata Gómez identificado con la cédula de ciudadanía N.17.849.456, para que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación quien podrá ser citado en la UPSS Kennedy, ubicado en la Avenida Primera de Mayo N.40 B 54, de Bogotá D.C., con correo electrónico:

armanzago@hotmail.com

y Luisa Fernanda Vásquez, identificada con la C.C. N.1.026.563.240, igualmente mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., con domicilio profesional en la avenida primero de mayo N.40 B 58.

l.fernandavasquez@hotmail.com

celular 315 823 76 22

C. DOCUMENTAL.

Se adjunta copia de la historia clínica del paciente elaboradas en los sanatorios públicos que evidencia la atención brindada a la paciente durante su atención clínica.

5.) NOTIFICACIONES:

Es parte demandante: Martha Inés Rivera Quintero y Otro, con domicilio en la dirección consignada en la demanda, carrera 92 A N.38 B 10 sur, Barrio Las Palmeras -Patio Bonito, sin correo electrónico.

Su apoderado en la carrera 102 N.155-50, torre 3º, oficina 1203, Arboleda del Pinar No.1, correo electrónico:

quisema@outlook.es

Demandadas: Clínica de Occidente, representada legalmente por la doctora **GLORIA INES AGUILLON PORRAS**, con domicilio en la Avenida las Américas N.71 C 29: correo electrónico:

dirección@clinicadeloccidente.com

Hospital de Kennedy III Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, representada legalmente por la doctora **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ PUELLO**, con domicilio en la calle 9 N.39-46, Piso 2º, correo electrónico:

defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co

defensajudicial@suroccidente@gmail.com

dlandinez@hotmail.com (personal)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DL' followed by a stylized flourish.

DANILO LANDINEZ CARO.

C.C. No. 79.331.668 de Bogotá

T.P. No. 96.305 del CSJ.

Señores

JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA, D.C.

E.S. D.

REF: ACCION DE REPARACION DIRECTA / RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

EXP. 11001-33-43-066-2019-00086-00

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

DEMANDANTE: JEFERSON FORY, KEVIN YUSED FORY FORY. JENNY VERNICA GARZON OSPINA, JULIO CESAR FORY GARZON Y EMMANUEL FORY GARZON

YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial en virtud del poder legalmente conferido a mí por la parte demandante, presento ante usted dentro de los términos legalmente conferidos RECURSO DE REPOSICION en subsidio APELACION, contra el auto que rechaza la demanda calendado con fecha 9 de junio de 2022 y notificada por estado el 10 de junio de 2022, el presente recurso lo fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1. El Despacho afirma mediante auto de fecha 9 de junio del 2022, que la acción que debió impetrarse fue la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo en auto del 25 de abril del 2022, el mismo Despacho 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en fecha 11 de mayo de 2022 de la Audiencia inicial, el señor Juez manifiesta: *“El asunto en cuestión, se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL. Al respecto, tenemos que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, la postura de esta Corporación, ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que*

ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". El despacho sostuvo un estudio extenso de varias sentencias y las nombra en dicho auto, sentencias tanto como el Consejo De Estado como del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y decidí que en el presente caso como ya se dijo la responsabilidad que se depreca respecto al Ministerio Defensa Nacional radica en la falta de inclusión del Señor JEFERSON FORY, en la OAP del 18 de marzo del 2019 en la cual se ascendió a varios suboficiales compañeros de curso del demandante de Sargento segundo a Sargento viceprimero, impidiendo al mencionado tener el ascenso al que tenía derecho; bajo esta perspectiva es Claro que este medio control no se está discutiendo la legalidad del acto mediante el cual se ascendieron a varios miembros del Ejército Nacional sino que se pretende la reparación de los perjuicios que dicha decisión género al desconocer el derecho del militar demandante, por tal razón; No es viable para la apoderada de la parte demandada considerar que el medio de control que debería tramitarse debía ser el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa, así las cosas el mismo Despacho menciona que se estima que la acción de reparación directa ejercida por la parte actora es procedente en este caso, Por cuánto se trata de una acción encaminada a obtener la indemnización de perjuicios por falta de inclusión en el acto que determinó el ascenso de varios militares lo que conllevó la pérdida de oportunidades sin que se haya efectuado en la demanda cargo alguno de ilegalidad frente a este acto razones por las cuales se niega la prosperidad de la excepción propuesta, en ese orden de ideas no entiende la suscrita porque en auto del 9 de junio de mil de 2022, se cambien las cosas y el despacho desconozca un auto emitido por el mismo y que ya se encontraba en firme como lo es el Auto de fecha 25 de abril de 2022.

2. No eso es entendible para la suscrita que después de haber hecho este estudio del caso concreto de los hechos, de la demanda y de las pruebas presentadas, en Auto del 25 de abril de 2022 el señor Juez tenga una posición en la que ADMITE que la acción que debe acogerse es la de reparación directa y por el contrario afirma en Auto de 9 de junio de 2022 que la acción debió ser la de nulidad y restablecimiento del derecho como lo dice el apoderado de la parte demandada. Considera la suscrita que se ve sorprendida en estas instancias procesales respecto a la actuación del señor Juez, que fije su posición a través del auto del 9 de junio de 2022, tomando otra decisión y manifieste *"que de este modo que para el despacho no se encuentre demostrado alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta procedente en medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados sino que estos surgen como consecuencia de la expedición de los actos referidos, la expiración del ascenso del militar Jefferson por y se definió a través de una manifestación de la voluntad de la administración de carácter particular susceptible*

de control judicial, Así las cosas a los demandantes les correspondía impugnar ante la jurisdicción los actos que directamente los afecto y pedir como consecuencia de ello al restablecimiento y la reparación de los perjuicios causados es decir haber hecho uso del medio y nulidad y restablecimiento del derecho”, se reitera no es entendible para la suscrita toda vez que ya se le explico al señor juez y al apoderado de la parte demandada que los hechos que dieron origen a la demanda no es la nulidad del acto administrativo pues como tal el señor ascendió y el derecho se restableció antes de interponer la mencionada demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por tanto el medio de control que debía interponerse es el de reparación directa porque no se buscaba la nulidad del acto sino la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por no haber sido llamado a hacer el curso en el momento en que sus compañeros fueron llamados, cuando existían los méritos para hacerlo, sin embargo esto no quiere decir que el acto sea nulo el acto administrativo que no le asiste de nulidad, ni de ni ineficacia en derecho simplemente se dio por una OMISIÓN de revisar el historial y revisar todos los documentos que tanto los comandantes del Sargento JEFFERSON FORY habían presentado ante ejército nacional y a los que no se les dio trámite y no se le dio el estudio correspondiente en EJÉRCITO NACIONAL, el MINISTERIO DEFENSA NACIONAL estaba actuando en una omisión que dio origen a ese acto y por eso es que se está demandando en REPARACIÓN DIRECTA y no en nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Por lo tanto lo que se evidencia dentro del expediente es que el apoderado de la parte demandada MINISTERIO DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, JAMÁS interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 25 de abril del 2022 en el que se declara NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN JUDICIAL, en ese orden el apoderado del EJERCITO NACIONAL al no interponer recurso de reposición y de apelación considera la apoderada de la parte demandante que el auto quedó en firme. Dónde queda evidenciada nuevamente la firmeza del auto del 25 de abril de 2022 es en el acta de audiencia del 11 de mayo del 2022 cuando en la misma audiencia se preguntan a las partes, que para sanear el proceso y decidir sobre los vicios, irregularidades, e inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda por lo cual se interroga a los apoderados y se considera que no hay ningún vicio tanto de la parte apoderada demandante como de la parte apoderada de la demandada, quienes responden al despacho sin observación alguna y el apoderado en ministerio defensa no evidencia vicio alguno por demás para en la misma audiencia para el señor Juez, no existen aspectos del proceso que deban ser saneados; pues se cuenta con jurisdicción competencia y la acción fue presentada de manera oportuna y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en los títulos octavo de la parte segunda de la ley 1437 del 2011 así como sea garantiza el debido proceso

conforme al trámite, más aun e como quedo registrada en el acta 0044 del 11 de mayo de la anualidad, se señala *“que la demanda fue admitida en auto del 6 de febrero del 2020 el 14 de diciembre del 2020 se notificó al procurador judicial el primero para asuntos administrativos a la agencia Nacional de defensa jurídica y estado y al ministerio defensa y por tanto el término común de 25 días transcurridos entre el 18 de diciembre y el 12 de febrero del 2021, el término de 30 días del traslado de la demanda se corrió del 13 del 15 de febrero al 30 de abril del 2021 y la entidad demandada dio contestación a la demanda el 14 diciembre del 2020 el 18 de diciembre del 2020 la parte actora llegó escrito de reforma de la demanda y mediante auto del 22 de noviembre se emitió la reforma de la demanda el 7 diciembre el 2021 aporta el ministerio defensa llega contestación a la reforma de la demanda, Acorde con lo anterior la demanda fue presentada en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales por tanto el despacho emite siguiente auto entendiéndose saneado el proceso hasta este momento y continúa el trámite del proceso”*. Respecto a las excepciones previas en el numeral segundo de dicha audiencia las excepciones previas propuestas fueron resueltas mediante auto 25 de abril del 2022, esto es la excepción de ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción y está se dio contestación el 25 de abril del 2022. Así mismo en el numeral tercero de dicha acta de audiencia en lo que se refiere a fijación de litigio el SEÑOR JUEZ manifiesta que entiende se fija el litigio en los términos que ha quedado en la audiencia pública y en este estado la diligencia queda fijado el litigio y se notifica por estrados a las partes quedando en firme.

4. Con todo lo expuesto por la suscrita, no es de recibo que en este momento procesal se designe o se diga que hay una indebida escogencia de la acción, cuándo fue la reparación directa máxime cuando ya se había presentado una excepción previa que fue evacuada por el despacho en audiencia del 11 de mayo de 2022 y que a estas alturas se nos diga que se rechaza la demanda por indebida escogencia de la acción administrativa y por presentarse la caducidad administrativa respecto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se ha insistido en todos los escritos de la suscrita, que la acción no era la de nulidad y restablecimiento del Derecho sino la acción de reparación directa puesto que el sargento fue ascendido mucho antes de presentar la demanda lo que no le daba cabida en derecho a presentar una acción de nulidad y restablecimiento porque ya se había restablecido el derecho y el auto QUE OMITIÓ incorporar al Sargento para el ascenso no era de cadena para estudio de nulidad tampoco era ineficaz sino simplemente *COMETIÓ UNA OMISIÓN* y por esto omisión es que se configura la reparación directa.

5. Finalmente lo expuesto por su despacho en auto del 25 de abril de la anualidad, reiteró la debida escogencia en el medio de control, para la cual tomo como fundamento la jurisprudencia las cuales relacione: Sentencia Consejo de Estado Sección tercera radicado

16.054, Sentencia 28 octubre de 1976 radicado 1482, Sentencia radicado 250002326000200001771.

Conforme a lo expuesto anteriormente, solicito con todo respeto al señor Juez, REVOCAR el auto que rechaza la demanda de fecha 9 de junio de 2022 notificado por estados el 10 de junio de 2022 o en su defecto concedernos el recurso de apelación el cual podrá ampliarse en el término previsto, ante el superior.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado recibo notificaciones personales en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 88 No.18 – 60, Casa 23 de Bogotá, **en el correo electrónico:** consultoresdavidayasociados@gmail.com o jptg30@gmail.com

Del Honorable Juez, atentamente,



YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNA
C.C. 52.483.318 de Bogotá
T.P. 201.522 del C.S. de la J.
Email. jptg30@gmail.com
Cellular: 3057938168 - 3182167182